

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

IRMA ORTIZ ROSA

Parte Recurrída

v.

CORTÉS PLUMBING
CORPORATION

Parte Recurrente

KLRA202200337

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela núm.:
ARE-2021-0003252

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El 24 de mayo de 2022, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitió la *Resolución* final de la querrela núm. ARE-2021-0003252. Dicha determinación fue archivada en autos el 26 de mayo de 2022 y depositada en el correo el 27 de mayo de 2022.

En desacuerdo con la *Resolución* emitida por el DACO, el 24 de junio de 2022 Cortés Plumbing Corporation (parte recurrente) instó el recurso de epígrafe. Tres días más tarde, el 27 de junio de 2022, presentó una *Moción Sometiendo Evidencia [de] Notificación a las Partes Recurrídas dentro del Periodo*. En la moción, indicó haber notificado la presentación del recurso al DACO y a la parte recurrida, señora Irma Ortiz Rosa, mediante correo certificado remitido el mismo día de la presentación del recurso, a sus respectivas direcciones de récord.

No obstante, la copia del recibo del correo certificado anejada a la moción demuestra que la notificación de la señora Irma Ortiz Rosa se cursó a la siguiente dirección: 127 D Ruta 4, Isabela PR

00662.¹ En cambio, la dirección de la señora Irma Ortiz Rosa que obra en el expediente del caso, según los documentos que conforman el apéndice del recurso, es: 4059 Calle Venecia, Isabela, PR 00662. De lo anterior se desprende que la notificación cursada a la señora Irma Ortiz Rosa se hizo a una dirección incorrecta.

II.

Los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión. Ante ello, el Tribunal Supremo ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Nuestro reglamento obliga a la parte recurrente a notificar la presentación del recurso de revisión al abogado o abogadas de récord del trámite administrativo, o en su defecto, a las partes. Además, deberá notificar a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. La notificación tiene que realizarse dentro del término para la presentación del recurso. El término para notificar a las partes y al organismo administrativo, es de estricto cumplimiento. Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.

Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados, siempre y cuando exista una justa causa. No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169-170 (2016). Por ello, este foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Siendo así, se le requiere a

¹ Apuntamos que “127 D Ruta 4, Isabela PR 00662” es la dirección de Cortés Plumbing Corporation.

quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa para la tardanza. *Íd.*, pág. 171. De lo contrario, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por tanto, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). De hecho, “[e]s un deber acreditar la justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Cursivas nuestras). *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, *supra*, pág. 171, citando a *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

Además, el Tribunal Supremo expresamente ha sentenciado que los tribunales “tienen [el] rol de ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97. Cónsono con dicho pronunciamiento, ha reiterado que “los entes adjudicativos debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014).

La ausencia de jurisdicción es insubsanable. De manera que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Beltrán Cintrón et al v. ELA et al*, 204 DPR 89, 102 (2020).

III.

La parte recurrente no notificó a la parte recurrida la presentación del recurso dentro del término de estricto cumplimiento y tampoco demostró justa causa para su incumplimiento. Por lo tanto, el recurso revisión administrativa de título incumple con la Regla 58 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, y, por tanto, no reúne los requisitos dispuestos para su perfeccionamiento. El incumplimiento con el requisito de notificación de la presentación del recurso nos priva de jurisdicción para atender el recurso.

IV.

Por lo anterior, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, ante la falta de notificación de su presentación a la parte recurrida dentro del término de cumplimiento estricto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones